



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-28-SPA-18, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de enero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *La estética [denominada "Beauty Forever", ubicada en calle Gabriela Mistral número 479, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa] todos los días desde más o menos las 11 del día hasta aproximadamente las 10 de la noche saca una bocina la cual pone a un volumen muy elevado (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 14 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al mismo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0050-2019 del 08 de enero de 2019, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que aportara



información relacionada con los hechos denunciados, sin que dicho citatorio haya sido atendido.

Por lo anterior, el 29 de enero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual constató que la persona responsable del negocio en comento, a efecto de evitar molestias a los vecinos, retiró su bocina de la vía pública y la reubicó al interior del negocio, por lo que desde la vía pública ya no se percibieron emisiones sonoras.

En este sentido, mediante llamada telefónica del 30 de enero de 2019, la persona denunciante del expediente citado al rubro manifestó ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la responsable del establecimiento denunciado, las obligaciones en materia de ruido previstas en la legislación ambiental vigente.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 14 de enero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado "Beauty Forever", ubicado en calle Gabriela Mistral número 479, colonia Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa.
- En el reconocimiento de hechos del 29 de enero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que la persona responsable del establecimiento denunciado retiró su bocina de la vía pública y la reubicó al interior del negocio, por lo que desde la vía pública ya no se percibieron emisiones sonoras.
- Mediante llamada telefónica del 30 de enero de 2019, la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la responsable del establecimiento denunciado, las obligaciones en materia de ruido previstas en la legislación ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el



primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino.
ELM/CH/LGGG/ADC